

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-20170004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016).

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 242, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), contra la sentencia civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia de la notificación de la referida decisión a las partes envueltas en la litis en cuestión.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia

La demandante en suspensión, Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), interpuso la presente demanda el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en procura de que hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sea suspendida por este Tribunal la ejecutoriedad de la indicada sentencia.

Esta demanda en suspensión y el recurso de revisión que la motiva fueron notificados a la parte recurrida en revisión y ahora demandada mediante Acto núm. 423/2016,

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintitrés (23) de septiembre del 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

(...), que, no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

(...), que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante Sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá Su vigencia, por lo que al ser

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicada por los jueces estarán revestidas de una presunción de no vulneración a Derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la Protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorarla admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) del a Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado Por el Tribunal Constitucional;

(...), que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la Sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se Interponga el recurso.

(...), que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. De junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte aqua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua Procedió a conocer la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Paúl Zapata, mediante la cual condenó a la entidad Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), al pago de la suma de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$388,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

(...) que, en atención a las circunstancias mencionadas, a lo cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia Impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario El examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), procura que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, esencialmente:

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Destacamos que de no suspenderse los efectos de la Sentencia No. 242, de fecha 06 de abril del 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, dictada en ocasión al Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 913-2014, Expediente No. 02602-2014-00221, de fecha 31 de octubre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se estaría propugnando la expansión de un daño inminente (...)*
- b) *La sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), solicitó por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el levantamiento de dichos embargos, en virtud de las violaciones incurridas el momento de su instrumentación. En la actualidad, dichos montos se encuentran indispuestos, lo cual se verifica de las certificaciones emitidas por las distintas entidades de intermediación financiera al efecto (...)*
- c) *La propagación de los daños económicos a la Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), se estarían incrementando, en caso de que los resultados en relación a las demandas en validez de embargo retentivo, supra-indicadas, fueren favorables al DR. PAUL ZAPATA, no sin antes este Tribunal Constitucional decidirse en relación al Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales y a la presente solicitud de SUSPENSIÓN DE SENTENCIA.*
- d) *En Caso de que la Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), por cualquier razón ajena a su voluntad, procediere al pago de los montos contenidos en la sentencia objeto de la presente solicitud de Suspensión a favor del DR. PAUL ZAPATA, y posteriormente este Tribunal Constitucional declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la SENTENCIA NO. 242, de fecha 06 de abril del 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en*

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de Corte de Casación, y anulado todo el proceso que trajo como consecuencia la misma, el DR. PAUL ZAPATA, necesariamente tendría que retribuir las sumas pagadas por la clínica en su favor, y de no encontrarse en disposición de las mismas estaríamos de frente a un DAÑO IRREPARABLE en detrimento de los derechos de la clínica, quien se ha visto subyugada por una serie de procesos que ha traído como consecuencia el abono de grandes sumas de dinero a instancias del DR. PAUL ZAPATA.

e) *Que el DR. PAUL ZAPATA, es médico-accionista de la Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), y de continuarse con la ejecución de una decisión conteniendo VISOS DE LEGALIDAD, pondría en riesgo el patrimonio societario de la clínica, en tanto se estaría quebrantando el vínculo común y social que motivara la conformación de la misma, así como la relación societaria con los demás accionistas (...)*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Dr. Paul Zapata, no presentó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante Acto núm. 423/2016, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas por las partes en el trámite de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU) contra la Sentencia núm. 242.
3. Acto núm. 423/2016, del veintitrés (23) de septiembre de dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, a través del cual le fue notificada la Solicitud de Suspensión de la referida Sentencia núm. 242, al Dr. Paul Zapata.
4. Acto de Embargo Retentivo núm. 005.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), presentada por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la demandante; por tanto, se mantuvo en vigor la condena en su contra

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (\$388,000.00), acreditados a favor del Dr. Paul Zapata, con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La demanda de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- c) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLINICA ABREU), pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 242, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por ésta interpuesto.
- d) En la especie, la sentencia cuya suspensión se solicita declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante y, por tanto prevaleció la decisión que la condena a pagar la suma de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$388,000.00), acreditados a favor del Dr. Paul Zapata, con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- e) Como se advierte, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia versa sobre un asunto puramente económico y al respecto, este Tribunal ha establecido su criterio, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando al respecto lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo este Tribunal fijado criterio con ocasión de emitir la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012):

La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

g) Es oportuno destacar que, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal, entre otras en las sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

h) En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar que se ordene la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, sociedad Clínica Dominicana, S. A., (CLÍNICA ABREU), y a la parte demandada, Dr. Paul Zapata.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario